

Grupo de Gestión de Notificaciones**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO****Auto No. 1258 del 13 de marzo de 2024**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0280-00-2023 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 1258 del 13 de marzo de 2024, el cual ordenó notificar a: **COMPETROL LIMITADA**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 1258 proferido el 13 de marzo de 2024, dentro del expediente No. SAN0280-00-2023, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

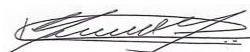
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 02 de abril de 2024.

Radicación: 20246605138283

Fecha: 02 ABR. 2024



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho
Archívese en: SAN0280-00-2023



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 001258 (13 MAR. 2024)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

**La Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales
adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias
Ambientales – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020, los artículos 10° y 46° de la Resolución No. 2814 del 04 de diciembre de 2023¹, el artículo 7° de la Resolución No. 2829 del 05 de diciembre de 2023², y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en su artículo 5 como infracción ambiental: *“toda*

¹ *“Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”*.

² *“Por la cual se designan Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, creados mediante Resolución 2814 de 2023.”*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

I. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución del proyecto “*Área de Perforación Exploratoria Bloque Chicuaco*”, localizado en jurisdicción del Departamento del Meta, cuya licencia ambiental fue otorgada a la sociedad COMPETROL LIMITADA – En liquidación.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 2814 del 04 de diciembre de 2023, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. *Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, cuando las subdirecciones técnicas de la Entidad a través de sus coordinadores pongan en su conocimiento mediante concepto técnico una posible infracción ambiental. (...), 4. (...) Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.”

II. Antecedentes relevantes de la actuación administrativa

Antecedentes permisivos – LAM3605

- 2.1.** Mediante Resolución No. 339 del 23 de febrero de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (En adelante Ministerio), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad COMPETROL LIMITADA para el desarrollo del proyecto *Bloque Chicuaco*, ubicado en jurisdicción del Departamento del Meta.
- 2.2.** Teniendo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 4826 del 31 de octubre de 2013, la ANLA mediante Auto No. 3209 del 28 de julio de 2014, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto y efectuó algunos requerimientos.
- 2.3.** A través del Auto No. 2506 del 25 de junio de 2015, la ANLA rechazó la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad COMPETROL LIMITADA, en contra del Auto No. 3209 del 28 de julio de 2014.
- 2.4.** Teniendo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 4910 del 30 de agosto de 2019, la ANLA mediante Auto No. 11732 del 24 de diciembre de 2019, efectuó control y seguimiento ambiental en relación con la inversión de no menos del 1% y con la compensación del medio biótico.
- 2.5.** Teniendo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 5240 del 24 de agosto de 2020, la ANLA mediante Auto No. 9420 del 28 de septiembre de 2020, efectuó seguimiento documental al proyecto.
- 2.6.** Teniendo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 934 del 28 de febrero de 2022, la ANLA mediante Auto No. 2028 del 28 de febrero de 2022, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto.
- 2.7.** A través de oficio No. 20231420526391 del 20 de octubre de 2023, la ANLA solicitó información a la Cámara de Comercio del Casanare acerca del estado de liquidación de la sociedad.
- 2.8.** Mediante oficio No. 20236200788202 del 26 de octubre de 2023, la Cámara de Comercio del Casanare informó a esta Entidad que la sociedad se encontraba en estado de liquidación por motivo de depuración y que no se

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

encontraba liquidador alguno inscrito, en consecuencia, fungían como tales sus representantes legales.

Antecedentes Sancionatorios - SAN0280-00-2023

El Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento, mediante Memorando No. 20234505277673 del 05 de diciembre de 2023, remitió a la Oficina Asesora Jurídica el Concepto Técnico No. 8545 del 03 de noviembre de 2023, con la finalidad de que se evaluara la procedencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad COMPETROL LIMITADA – En liquidación, por incumplimiento a la normatividad ambiental.

III. Caso concreto

Los sucesos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el análisis efectuado por el Grupo Sur Orinoquía – Amazonas de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, mediante Concepto Técnico No. 8545 del 05 de diciembre de 2023, a través del cual solicitó a la Oficina Asesora Jurídica iniciar un proceso sancionatorio, con el fin de determinar si la sociedad incurrió o no en infracciones ambientales, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Primer hecho:

Por no ejecutar la compensación del medio biótico por el cambio de uso del suelo y por afectación de la cobertura vegetal en una proporción 1:3 cuando se trate de coberturas boscosas y 1:1 para coberturas de pastos, con ocasión a la intervención del área del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Chicuaco”.

En lo que corresponde a la citada conducta, en el Concepto Técnico No. 8545 del 05 de diciembre de 2023, se exponen los siguientes hallazgos:

“(…) Condición de modo:

Por incumplimiento a la Resolución que otorgó la Licencia Ambiental:

• *Por incumplimiento del Artículo Noveno de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007 por medio de la cual se otorga a la empresa COMPETROL LTDA, Licencia Ambiental para el proyecto denominado: “Área Perforación Exploratoria Bloque Chicuaco”, el cual señala:*

“La empresa deberá realizar una compensación, en una proporción 1:3 cuando se trate de coberturas boscosas y 1:1 para coberturas de pastos, el sistema de siembra será al tres bolillo a una distancia de 2.5 m. Para esto, la empresa deberá Incluir en el primer informe de Cumplimiento Ambiental ICA dicho programa, indicando las actividades a desarrollar, los sitios donde se implementará y áreas, cantidad de vegetación a utilizar por especie, métodos y sistemas de siembra, mantenimiento de la repoblación vegetal,

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

el cual deberá llevarse a cabo por un término de 3 años, al cabo de dicho tiempo la plantación deberá presentar un prendimiento mínimo de 90% y una altura promedio mínima de 1.5 metros., presentar además cronograma de actividades y costos.

Las áreas de compensación se deben definir de manera concertada con CORMACARENA. El beneficiario de la presente Licencia Ambiental deberá informar a las autoridades municipales sobre el proyecto y sus alcances con miras a obtener los permisos necesarios para la ejecución de las obras proyectadas”.

Al revisar la documentación que reposa en el expediente LAM3605 en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, a fecha de la elaboración del presente concepto técnico de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental (año 2023), no se encontró soporte y/o comunicación alguna, que permita evidenciar el cumplimiento de esta obligación, por parte de la empresa COMPETROL LTDA.

- *Por incumplimiento a la medida de manejo 1 establecida en la Ficha de manejo J-1 Compensación del medio biótico:*

Medida de Manejo 1:

No siendo necesario el aprovechamiento forestal, las medidas compensatorias por el derribo de especies menores (arbustos y árboles aislados de la sabana) serán 1:1, preferiblemente en áreas protectoras del recurso hídrico.

El concepto técnico 934 del 28 de febrero de 2022 señala lo siguiente “Una vez revisado el expediente del proyecto en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA no se encontró dentro del periodo objeto y alcance del seguimiento, comunicación radicada en esta Autoridad en la cual, la Sociedad hiciera entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA y/o Comunicaciones específicas que permitieran inferir el cumplimiento de la presente obligación, sin embargo no se genera un nuevo requerimiento, teniendo en cuenta que se encuentra asociado con el numeral 12 del Artículo Segundo del Auto 09420 del 28 de septiembre de 2020, por lo cual se presenta como reiterado”.

- *Por incumplimiento a la medida de seguimiento y monitoreo establecida en la Ficha de manejo SB–3 Programa de revegetalización y/o reforestación.*

Medida de seguimiento y monitoreo:

- *Preparación del terreno - Selección y estado fitosanitario del material (cuando se trate de cespiones)*
- *Siembra*
- *Riego*
- *Cercado*
- *Porcentaje de prendimiento*

El seguimiento de la revegetalización se extiende seis meses, de tal forma que se verifique el éxito de la siembra.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Al revisar la documentación que reposa en el expediente LAM3605 en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, a fecha de la elaboración del presente concepto técnico de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental (año 2023), no se encontró soporte y/o comunicación alguna, que permita evidenciar el cumplimiento de esta medida de manejo, por parte de la empresa COMPETROL LTDA.

De igual forma por el incumplimiento a los requerimientos realizados por la ANLA a través de los siguientes actos administrativos:

- *Literal f del numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 3249 del 31 de octubre de 2008, el cual señala:*

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Requerir a la empresa COMPETROL LTDA los aspectos indicados a continuación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto: (...)*

3. Dentro del mes (1) siguiente, contado a partir de la ejecutoria del presente, presentar la información indicada a continuación, relacionada con las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada a la empresa mediante la Resolución 0339 de 2007: (...)

f. En cumplimiento del artículo 9º: Presenta el programa de compensación, con la información y requerimientos contenidos en el artículo en mención”.

- *Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 3209 del 28 de julio de 2014, el cual señala:*

“ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la empresa COMPETROL LTDA., para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente un informe de cumplimiento de las siguientes actividades:*

1. Acciones ejecutadas en cumplimiento de la ficha S8-3 Programas de revegetalización y/o reforestación del programa de seguimiento y monitoreo de las áreas revegetalizadas con el fin de evaluar el avance de la recuperación de las mismas”.

- *Artículo Vigésimo Tercero del Auto 3209 del 28 de julio de 2014, el cual señala:*

“Reiterar a la empresa COMPETROL LTDA., para que dé cumplimiento inmediato, una vez ejecutoriada la presente providencia, a la obligación establecida en el artículo noveno de la Resolución 339 de 2007, requerida mediante el literal f) del numeral 3 del artículo segundo del Auto 3249 de 2008, relacionada con la presentación del Programa de Compensación en cumplimiento de la ficha J-1 Programa de Compensación del medio biótico, presentando el área total intervenida por las obras y actividades del proyecto licenciado, discriminando dichas áreas, así como el tipo de cobertura vegetal intervenido”.

- *Artículo Segundo del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019, el cual señala:*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

“Reiterar a la sociedad COMPETROL LTDA el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo en relación con la obligación de Compensación Forestal establecida en el Artículo Noveno de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007, reiterado su cumplimiento en el literal f, numeral 3, artículo Segundo del Auto 3249 del 31 de octubre de 2008, y en el Artículo Vigésimo Tercero del Auto 3209 del 28 de julio de 2014”.

• *Numerales 1, 11 y 12 del Artículo Segundo del Auto 9420 del 28 de septiembre de 2020, los cuales señalan:*

“Artículo segundo: *“Reiterar a la sociedad COMPETROL LTDA, para que, una vez notificada la presente actuación administrativa de cumplimiento a las obligaciones y medidas ambientales, relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación:*

1. Presentar soportes del desarrollo de actividades de reforestación adelantadas en el área dentro del programa de compensación al medio biótico en cumplimiento de la ficha SB-3 Programa de revegetalización y/o reforestación y del numeral 1 del Artículo Primero del Auto 3209 del 28 de julio de 2014.

11. Presentar soportes en cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales relacionados con la obligación de Compensación Forestal establecida en el Artículo Noveno de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007 y en la ficha de manejo J-1 Compensación del medio biótico, reiterado su cumplimiento en el literal f, numeral 3, artículo Segundo del Auto 3249 del 31 de octubre de 2008, y en el Artículo Vigésimo Tercero del Auto 3209 del 28 de julio de 2014.

12. Realizar una compensación, en una proporción 1:3 cuando se trate de coberturas boscosas y 1:1 para coberturas de pastos, el sistema de siembra será al tres bolillo a una distancia de 2.5 m. Para esto, la empresa deberá incluir en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA dicho programa, indicando las actividades a desarrollar, los sitios donde se implementará y áreas, cantidad de vegetación a utilizar por especie, métodos y sistema de siembra, mantenimiento de la repoblación vegetal, el cual deberá llevarse a cabo por un término de 3 años, al cabo de dicho tiempo la plantación deberá presentar un prendimiento mínimo de 90% y una altura promedio mínima de 1.5 metros., presentar además cronograma de actividades y costos. Las áreas de compensación se deben definir de manera concertada con CORMACARENA. El beneficiario de la presente Licencia Ambiental deberá informar a las autoridades municipales sobre el proyecto y sus alcances con miras a obtener os permisos necesarios para la ejecución de las obras proyectadas, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Noveno de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007, reiterado su cumplimiento en el literal f, numeral 3, artículo Segundo del Auto 3249 del 31 de octubre de 2008, y en el Artículo Vigésimo Tercero del Auto 3209 del 28 de julio de 2014 y en el Artículo Segundo del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019.”

• *Numerales 1, 9 y 10 del Artículo Primero del Auto 2028 del 30 de marzo de 2022, los cuales señalan:*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

“ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar a la sociedad COMPETROL LTDA, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

1. Presentar soportes del desarrollo de actividades de reforestación adelantadas en el área, dentro del programa de compensación al medio biótico en cumplimiento de la ficha SB-3 Programa de revegetalización y/o reforestación, numeral 1 del Artículo Primero del Auto 3209 del 28 de julio de 2014 y numeral 1 del Artículo Segundo del Auto 9420 del 28 de septiembre de 2020.

9. Presentar soportes en cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales relacionados con la obligación de Compensación Forestal establecida en el Artículo Noveno de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007 y en la ficha de manejo J-1 Compensación del medio biótico, en cumplimiento del literal f, numeral 3, artículo Segundo del Auto 3249 del 31 de octubre de 2008, Artículo Vigésimo Tercero del Auto 3209 del 28 de julio de 2014 numeral 11 del Artículo Segundo del Auto 9420 del 28 de septiembre de 2020.

10. Realizar una compensación, en una proporción 1:3 cuando se trate de coberturas boscosas y 1:1 para coberturas de pastos, el sistema de siembra será a tres bolillos a una distancia de 2.5 m, la sociedad deberá Incluir dicho programa, indicando: a. Actividades a desarrollar b. Sitios donde se implementará y áreas c. Cantidad de vegetación a utilizar por especie, métodos y sistema de siembra Mantenimiento de la repoblación vegetal, el cual deberá llevarse a cabo por un término de 3 años, al cabo de dicho tiempo la plantación deberá presentar un prendimiento mínimo de 90% y una altura promedio mínima de 1.5 metros d. Presentar el cronograma de actividades y costos. e. Presentar soporte de la radicación del plan de compensación ante CORMACARENA. f. Informar a las autoridades municipales sobre el proyecto y sus alcances con miras a obtener los permisos necesarios para la ejecución de las obras proyectadas. En cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Noveno de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007, literal f, numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 3249 del 31 de octubre de 2008, Artículo Vigésimo Tercero del Auto 3209 del 28 de julio de 2014, Artículo Segundo del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019 y el numeral 12 del Artículo Segundo del Auto 09420 del 28 de septiembre de 2020.”

Al revisar la documentación que reposa en el expediente LAM3605 en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, a fecha de la elaboración del presente concepto técnico de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental (año 2023), no se encontró soporte y/o comunicación alguna radicada por la empresa COMPETROL LTDA, que dé respuesta a los requerimientos efectuados por la ANLA en los numerales 1, 9 y 10 del Artículo Primero del Auto 2028 del 30 de marzo de 2022.

Condición de tiempo:

De acuerdo a lo establecido en el artículo noveno de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007, la condición de incumplimiento dio inicio en el año 2008, año en el cual la

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

empresa COMPETROL LTDA debía incluir en el primer informe de Cumplimiento Ambiental - ICA en cumplimiento a las obligaciones de compensación, las actividades a desarrollar, los sitios y áreas donde se implementaría la compensación, así como la cantidad de vegetación a utilizar por especie, los métodos y sistemas de siembra, el mantenimiento de la repoblación vegetal, además de presentar un cronograma de actividades y costos.

En línea con lo anterior, y a partir de la información y documentación que reposa en el expediente LAM3605, a fecha de la elaboración del presente concepto técnico de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental (año 2023), aún persiste el incumplimiento de las obligaciones de compensación del medio biótico; obligaciones que han sido reiteradas por esta Autoridad Nacional a través de diferentes autos de trámite o de ejecución.

Condición de Lugar:

El artículo noveno de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007, señala que la empresa COMPETROL LTDA debía en su primer ICA indicar a esta Autoridad Nacional los sitios donde se implementaría la compensación y las áreas a utilizar. Áreas que debían ser concertadas con la autoridad ambiental de CORMACARENA. No obstante, la Empresa no dio cumplimiento a esta obligación, dado que no se ejecutó la compensación del medio biótico.”

En virtud de lo consignado en el precitado insumo técnico, se puede determinar que existe mérito para iniciar la presente investigación a fin de determinar si el hecho referenciado y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Segundo hecho:

Por no ejecutar el programa de la inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo con la línea aprobada para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca del río Muco.

Frente a la citada conducta, en el en el Concepto Técnico No. 8545 del 05 de diciembre de 2023, se estableció:

“(…) Condición de modo:

Por incumplimiento a la Resolución que otorgó la Licencia Ambiental:

- Por incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo Vigésimo de la Resolución 0339 del 23 de febrero de 2007, el cual señala:*

“La empresa COMPETROL LTDA deberá redireccionar el programa de inversión del 1% presentado a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, reglamentado por el decreto 1900 del 12 de junio del

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

2006, en las actividades de recuperación, preservación y vigilancia de cuenca del río Muco”.

• Por incumplimiento de la obligación y parágrafos primero, segundo y tercero, establecidos en el Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 0339 del 23 de febrero de 2007, el cual señala:

“En la ejecución del programa de inversión del 1% a que hace referencia el artículo anterior, se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Tipo de especie a ser establecida, el lugar y la densidad de siembra. Las plántulas a establecer deberán presentar una altura mínima de 50 centímetros, buen estado fitosanitario y de vigor, buena conformación de su fuste y raíz.

b. Resultados del estudio de suelos de las áreas seleccionadas para establecer la plantación.

c. Aislar las áreas seleccionadas donde se adelante la plantación, con barreras físicas (cercas, mallas etc.) que garanticen su permanencia.

d. Área y localización georeferenciada textual y cartográfica a escala 1:5.000 con forme al sitio acordado con CORMACARENA.

e. Actas de acuerdo y compromiso con los propietarios de los predios donde se llevaran a cabo las actividades.

f. Número de individuos por especie.

g. Densidad y sistema de siembra

h. Actividades de mantenimiento de la plantación (Limpia, Plateo, fertilización, Control fitosanitario, resiembra, podas, si es el caso)

i. Especificaciones del Aislamiento y mantenimiento

j. Registro fotográfico del sitio seleccionado para la reforestación.

k. Cronograma de actividades.

l. Costos detallados de las actividades, incluyendo los mantenimientos a tres años.

m. Toda la información anterior se deberá remitir en el primer informe de cumplimiento ambiental.

n. El programa de mantenimiento deberá ser realizado durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de la finalización del establecimiento, con actividades de mantenimiento semestrales. Al cabo de dicho tiempo la plantación deberá presentar un prendimiento mínimo de 90% y una altura promedio mínima de 1.5 metros.

o. Una vez finalizado el periodo de mantenimiento (es decir al tercer año) de la plantación, esta deberá ser oficialmente entregada mediante acta a la Autoridad Ambiental Competente en la región, copia de la cual será remitida a este Ministerio.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Por cada pozo exploratorio que se perfore, la empresa COMPETROL LTDA., deberá adicionar el programa de inversión del 1% aprobado transitoriamente mediante la presente Resolución, bajo los parámetros del Decreto 1900 de 2006 para la evaluación y aprobación de este Ministerio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto, la empresa deberá presentar ante este Ministerio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006. Con base en la información suministrada, este Ministerio procederá a ajustar, si es del caso, el Programa de Inversión.

PARÁGRAFO TERCERO. - *Lo establecido en el párrafo anterior, se hará tomando como base la propuesta de ajuste de actividades que presente la empresa”.*

- *Por incumplimiento a la medida de manejo 2 establecida en la Ficha de manejo J-1 Compensación del medio biótico:*

Medida de Manejo 2:

El uso y aprovechamiento del recurso hídrico será compensado mediante la aplicación del índice de inversión del 1% establecido en el decreto 1900 de 2006.

El concepto técnico 934 del 28 de febrero de 2022 señala lo siguiente: “Una vez revisado el expediente LAM3605 se evidenció que, la Sociedad COMPETROL LTDA dentro del período objeto de seguimiento, no presentó Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA y/o comunicaciones específicas que permitieran inferir el cumplimiento de la obligación relacionada con la presentación de los costos detallados de las actividades del Plan de Inversión del 1% a realizarse en reforestación de 6 hectáreas según la propuesta presentada, incluyendo los mantenimientos a tres años, por consiguiente, es reiterada 16 del Artículo Segundo del Auto 09420 del 28 de septiembre de 2020”.

De igual forma por el incumplimiento a los requerimientos realizados por la ANLA a través de los siguientes actos administrativos:

- *Literal k del numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 3249 del 31 de octubre de 2008, el cual señala:
Artículo segundo.*

“3. Dentro del mes (1) siguiente, contado a partir de la ejecutoria del presente, presentar la información indicada a continuación, relacionada con las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada a la empresa mediante la Resolución 0339 de 2007:

f. En cumplimiento del artículo 9º: Presenta el programa de compensación, con la información y requerimientos contenidos en el artículo en mención”.

- *Artículo Vigésimo Cuarto del Auto 3209 del 28 de julio de 2014, el cual señala:*

“Reiterar a la empresa COMPETROL LTDA., para que dé cumplimiento inmediato, una vez ejecutoriada la presente providencia, a la obligación establecida en el párrafo segundo del artículo vigésimo primero de la Resolución 0339 del 23 de febrero de 2007 y requerida mediante el literal k) del numeral 31 del artículo segundo del Auto 3249 de 2008, relacionada con el desglose de los costos de la inversión total realizada en todas y cada una de las obras y actividades ejecutadas en el proyecto licenciado”.

- *Artículo Vigésimo Sexto del Auto 3209 del 28 de julio de 2014, el cual señala:*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

“Requerir a la empresa COMPETROL LTDA., para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe de las actividades en ejecución y previstas como parte del Plan de Inversión del 1%, en cumplimiento del Artículo vigésimo primero de la Resolución 339 de 2007, en donde se precise lo siguiente:

1. Nombre del predio y del propietario 2. Superficie plantada con fechas de siembra. 3. Número de especies y ejemplares plantados por áreas. 4. Alturas y diámetros por especie. 5. Estado fitosanitario por especie (presencia de plagas, ataque de animales, bifurcaciones, secamiento y otras características fenológicas). 6. Obras y actividades realizadas y programadas. 7. Registro fotográfico de las especies 8. Ubicación georeferenciada del predio en planos a escala mayor o igual a 1: 5.000 conforme al sitio acordado con CORMACARENA; deberá presentar las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá. 9. El informe debe consolidar la información relevante de las fases de aislamiento, establecimiento y mantenimientos. 10. Actas de acuerdo y compromiso con los propietarios de los predios donde se llevaran a cabo las actividades. 11. El programa de mantenimiento deberá ser realizado durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de la finalización de las siembras o resiembras, con actividades de mantenimiento semestrales, con el fin de garantizar que la plantación presente un prendimiento mínimo de 90% y una altura promedio mínima de 1.5 metros. 12. Costos detallados de las actividades, incluyendo los mantenimientos a tres años. 13. Una vez finalizado el periodo de mantenimiento (es decir al tercer año) de la plantación, esta deberá ser oficialmente entregada mediante acta a la Autoridad Ambiental Competente en la región, copia de la cual será remitida a esta Autoridad”

• *Artículo Vigésimo Séptimo del Auto 3209 del 28 de julio de 2014, el cual señala:*

“Requerir a la empresa COMPETROL LTDA., para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los costos detallados de las actividades del Plan de Inversión del 1% a realizarse en reforestación de 6 ha según la propuesta presentada, incluyendo los mantenimientos a tres años, para seguimiento por parte de esta Autoridad, en cumplimiento de los parágrafos primero, segundo y tercero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 339 de 2007”.

• *Numerales 5 y 7 del Artículo Primero del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019, los cuales señalan:*

“ARTÍCULO PRIMERO: La sociedad COMPETROL LTDA deberá dar cumplimiento a los requerimientos relacionados con la liquidación y ajuste a la inversión forzosa de no menos del 1% en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y en los términos establecidos en la licencia ambiental de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

5. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental, el detalle de los costos de ejecución de cada una de las líneas de inversión aprobadas en la Resolución 339 del 26 de febrero de 2007, desglosando cantidades, costos unitarios y los informes de ejecución con los respectivos soportes técnicos y financieros para la validación de las cantidades

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de obra efectivamente ejecutadas por parte de la ANLA. Informar para cada año de ejecución del proyecto, la TRM utilizada para la conversión a pesos COP, en caso que las inversiones se hayan efectuado en dólares.

7. Presentar el soporte de los costos detallados de las actividades del Plan de Inversión del 1%, por la implementación en la reforestación de 6 ha, según lo propuesto por la sociedad, en donde se relacionen los mantenimientos a tres años, en cumplimiento de los parágrafos primero, segundo y tercero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007.

• *Artículo Tercero del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019, el cual señala:*

“Reiterar a la sociedad COMPETROL LTDA el cumplimiento de la obligación de inversión de no menos del 1% establecida en los Artículos Vigésimo y Vigésimo Primero de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007, reiterado su cumplimiento en el literal k, numeral 3, Artículo Segundo del Auto 3249 del 31 de octubre de 2008, y en los Artículos Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo del Auto 3209 del 28 de julio de 2014.

PARÁGRAFO. *El presente artículo no modifica los plazos señalados inicialmente en los actos administrativos mencionados y se establece sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones en el plazo previsto inicialmente”.*

• *Artículo Cuarto del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019, el cual señala:*

“Reiterar a la sociedad COMPETROL LTDA el cumplimiento de la obligación establecida en los parágrafos primero, segundo y tercero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 339 de 2007.

PARÁGRAFO. *El presente artículo no modifica los plazos señalados inicialmente en los actos administrativos mencionados y se establece sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones en el plazo previsto inicialmente”.*

• *Artículo Quinto del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019, el cual señala:*

“Esta Autoridad Ambiental solo reconocerá a la sociedad COMPETROL LTDA, con cargo al plan de inversión del 1%, los costos directos de las actividades orientadas a la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica afectada de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 43 la Ley 99 de 1993”.

• *Numerales 7, 9, 13, 15, 16 y literal c del numeral 17 del Artículo Segundo del Auto 9420 del 28 de septiembre de 2020.*

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Reiterar a la sociedad COMPETROL LTDA, para que una vez notificada la presente actuación administrativa de cumplimiento a las obligaciones y medidas ambientales, relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación:*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

7. Presentar el detalle de los costos de ejecución de cada una de las líneas de inversión aprobadas en la Resolución 339 del 26 de febrero de 2007, desglosando cantidades, costos unitarios y los informes de ejecución con los respectivos soportes técnicos y financieros para la validación de las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por parte de la ANLA. Informar para cada año de ejecución del proyecto, la TRM utilizada para la conversión a pesos COP, en caso de que las inversiones se hayan efectuado en dólares, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del Artículo Primero del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019.

9. Presenta los soportes que evidencien el cumplimiento de la presente obligación, dado que esta Autoridad Nacional solo reconocerá a la sociedad COMPETROL LTDA, con cargo al plan de inversión del 1%, los costos directos de las actividades orientadas a la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica afectada de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 43 la Ley 99 de 1993, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019.

13. Frente el programa de inversión del 1% presentado deberá cumplir con lo siguiente en la ejecución del programa de inversión del 1%: a. Tipo de especie a ser establecida, el lugar y la densidad de siembra. Las plántulas a establecer deberán presentar una altura mínima de 50 centímetros, buen estado fitosanitario y de vigor, buena conformación de su fuste y raíz. b. Resultados del estudio de suelos de las áreas seleccionadas para establecer la plantación. c. Aislar las áreas seleccionadas donde se adelante la plantación, con barreras físicas (cercas, mallas etc.) que garanticen su permanencia. d. Área y localización georeferenciada textual y cartográfica a escala 1:5.000 con forme al sitio acordado con CORMACARENA. e. Actas de acuerdo y compromiso con los propietarios de los predios donde se llevarán a cabo las actividades. f. Número de individuos por especie. g. Densidad y sistema de siembra h. Actividades de mantenimiento de la plantación (Limpia, Plateo, fertilización, Control fitosanitario, resiembra, podas, si es el caso) i. Especificaciones del Aislamiento y mantenimiento j. Registro fotográfico del sitio seleccionado para la reforestación. k. Cronograma de actividades. l. Costos detallados de las actividades, incluyendo los mantenimientos a tres años. m. Toda la información anterior se deberá remitir en el primer informe de cumplimiento ambiental. n. El programa de mantenimiento deberá ser realizado durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de la finalización del establecimiento, con actividades de mantenimiento semestrales. Al cabo de dicho tiempo la plantación deberá presentar un prendimiento mínimo de 90% y una altura promedio mínima de 1.5 metros. o. Una vez finalizado el periodo de mantenimiento (es decir al tercer año) de la plantación, esta deberá ser oficialmente entregada mediante acta a la Autoridad Ambiental Competente en la región, copia de la cual será remitida a este Ministerio.

15. Presentar un informe de las actividades en ejecución y previstas como parte del Plan de Inversión del 1%, en cumplimiento del Artículo vigésimo primero de la Resolución 339 de 2007, en donde se precise lo siguiente: a. Nombre del predio y del propietario b. Superficie plantada con fechas de siembra. c. Número de especies y ejemplares plantados por áreas. d. Alturas y diámetros por especie. e. Estado fitosanitario por especie (presencia de plagas, ataque de animales, bifurcaciones, secamiento y otras

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

características fenológicas). f. Obras y actividades realizadas y programadas. g. Registro fotográfico de las especies h. Ubicación georreferenciada del predio en planos a escala mayor o igual a 1: 5.000 conforme al sitio acordado con CORMACARENA; deberá presentar las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá. i. El informe debe consolidar la información relevante de las fases de aislamiento, establecimiento y mantenimientos. j. Actas de acuerdo y compromiso con los propietarios de los predios donde se llevarán a cabo las actividades. k. El programa de mantenimiento deberá ser realizado durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de la finalización de las siembras o resiembras, con actividades de mantenimiento semestrales, con el fin de garantizar que la plantación presente un prendimiento mínimo de 90% y una altura promedio mínima de 1.5 metros. l. Costos detallados de las actividades, incluyendo los mantenimientos a tres años. m. Una vez finalizado el periodo de mantenimiento (es decir al tercer año) de la plantación, esta deberá ser oficialmente entregada mediante acta a la Autoridad Ambiental Competente en la región, copia de la cual será remitida a esta Autoridad.

16. Presentar los costos detallados de las actividades del Plan de Inversión del 1% a realizarse en reforestación de 6 ha según la propuesta presentada, incluyendo los mantenimientos a tres años. Lo anterior en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos Vigésimo y Vigésimo Primero de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007, reiterado su cumplimiento en el literal k, numeral 3, Artículo Segundo del Auto 3249 del 31 de octubre de 2008, en los Artículos Vigésimo Cuarto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo del Auto 3209 del 28 de julio de 2014 y en el Artículo Tercero del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019”.

17. Presentar soportes en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los parágrafos primero, segundo y tercero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 339 de 2007 y el Artículo Cuarto del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019, lo siguiente:

c. Presentar soporte de los costos detallados de las actividades del Plan de Inversión del 1%, por la implementación en la reforestación de 6 ha, según lo propuesto por la sociedad, en donde se relacionen los mantenimientos a tres años”.

• Numerales 5, 7, 11, 13, 14 y literal c del numeral 15 del Artículo Primero del Auto 2028 del 30 de marzo de 2022, los cuales señalan:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar a la sociedad COMPETROL LTDA, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

5. Presentar el detalle de los costos de ejecución de cada una de las líneas de inversión aprobadas en la Resolución 339 del 26 de febrero de 2007, desglosando cantidades, costos unitarios y los informes de ejecución con los respectivos soportes técnicos y financieros para la validación de las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por parte de esta Autoridad e informar para cada año de ejecución del proyecto, la TRM utilizada para la conversión a pesos COP, en caso de que las inversiones se hayan efectuado en dólares, en cumplimiento del numeral 5 del Artículo Primero del Auto 11732

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

del 24 de diciembre de 2019 y el numeral 7 del Artículo Segundo del Auto 09420 del 28 de septiembre de 2020.

7. Presentar los soportes de los costos del proyecto, teniendo en cuenta esta Autoridad Nacional solo reconocerá a la sociedad COMPETROL LTDA, con cargo al plan de inversión del 1%, los costos directos de las actividades orientadas a la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica afectada, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 43 la Ley 99 de 1993, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019 y el numeral 9 del Artículo Segundo del Auto 09420 del 28 de septiembre de 2020.

11. Cumplir con lo siguiente en la ejecución del programa de inversión del 1%: a. Tipo de especie a ser establecida, el lugar y la densidad de siembra. Las plántulas a establecer deberán presentar una altura mínima de 50 centímetros, buen estado fitosanitario y de vigor, buena conformación de su fuste y raíz. b. Resultados del estudio de suelos de las áreas seleccionadas para establecer la plantación. c. Aislar las áreas seleccionadas donde se adelante la plantación, con barreras físicas (cercas, mallas etc.) que garanticen su permanencia. d. Área y localización georreferenciada textual y cartográfica a escala 1:5.000 con forme al sitio acordado con CORMACARENA. e. Actas de acuerdo y compromiso con los propietarios de los predios donde se llevarán a cabo las actividades. f. Número de individuos por especie. g. Densidad y sistema de siembra. h. Actividades de mantenimiento de la plantación (Limpia, Plateo, fertilización, Control fitosanitario, resiembra, podas, si es el caso). i. Especificaciones del Aislamiento y mantenimiento. j. Registro fotográfico del sitio seleccionado para la reforestación. k. Cronograma de actividades. l. Costos detallados de las actividades, incluyendo los mantenimientos a tres años. m. Toda la información anterior se deberá remitir en el primer informe de cumplimiento ambiental. n. El programa de mantenimiento deberá ser realizado durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de la finalización del establecimiento, con actividades de mantenimiento semestrales. Al cabo de dicho tiempo la plantación deberá presentar un prendimiento mínimo de 90% y una altura promedio mínima de 1.5 metros. o. Una vez finalizado el periodo de mantenimiento (es decir al tercer año) de la plantación, esta deberá ser oficialmente entregada mediante acta a la Autoridad Ambiental Competente en la región, copia de la cual será remitida a este Ministerio. En cumplimiento del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 0339 de 2007 Artículo Tercero del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019 y numeral 13 del Artículo Segundo del Auto 09420 del 28 de septiembre de 2020.

13. Presentar un informe de las actividades en ejecución y previstas como parte del Plan de Inversión del 1%, en donde se precise lo siguiente: a. Nombre del predio y del propietario. b. Superficie plantada con fechas de siembra. c. Número de especies y ejemplares plantados por áreas. d. Alturas y diámetros por especie. e. Estado fitosanitario por especie (presencia de plagas, ataque de animales, bifurcaciones, secamiento y otras características fenológicas. f. Obras y actividades realizadas y programadas. g. Registro fotográfico de las especies. h. Ubicación georreferenciada del predio en planos a escala mayor o igual a 1: 5.000 conforme al sitio acordado con CORMACARENA; deberá presentar las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá. i. El informe debe consolidar la información relevante de las fases de aislamiento, establecimiento y mantenimientos. j. Actas de acuerdo y compromiso con los propietarios

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de los predios donde se llevarán a cabo las actividades. k. El programa de mantenimiento deberá ser realizado durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de la finalización de las siembras o resiembras, con actividades de mantenimiento semestrales, con el fin de garantizar que la plantación presente un prendimiento mínimo de 90% y una altura promedio mínima de 1.5 metros. l. Costos detallados de las actividades, incluyendo los mantenimientos a tres años. m. Una vez finalizado el periodo de mantenimiento (es decir al tercer año) de la plantación, esta deberá ser oficialmente entregada mediante acta a la Autoridad Ambiental Competente en la región, copia de la cual será remitida a esta Autoridad. En cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos Vigésimo Primero de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007, requerido en el Artículo Vigésimo Sexto del Auto 3209 del 28 de julio del 2014 y el Numeral 15 del Artículo Segundo del Auto 09420 del 28 de septiembre de 2020.

14. Presentar los costos detallados de las actividades del Plan de Inversión del 1% a realizarse en la reforestación de 6 ha según la propuesta presentada, incluyendo los mantenimientos a tres años, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos Vigésimo y Vigésimo Primero de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007, literal k, numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 3249 del 31 de octubre de 2008, en los Artículos Vigésimo Cuarto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo del Auto 3209 del 28 de julio de 2014, el Artículo Tercero del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019 y el numeral 16 del artículo segundo del Auto 09420 del 28 de septiembre de 2020.

15. Presentar los soportes en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los parágrafos primero, segundo y tercero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 339 de 2007, Artículo Cuarto del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019, en el numeral 7 del Artículo Primero del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019 y el numeral 17 del Artículo Segundo del Auto 09420 del 28 de septiembre de 2020, lo siguiente:

c. Presentar soporte de los costos detallados de las actividades del Plan de Inversión del 1%, por la implementación en la reforestación de 6 ha, según lo propuesto por la sociedad, en donde se relacionen los mantenimientos a tres años”.

Al revisar la documentación que reposa en el expediente LAM3605 en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, a fecha de la elaboración del presente concepto técnico de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental (año 2023), no se encontró soporte y/o comunicación alguna radicada por la empresa COMPETROL LTDA, que dé respuesta a los requerimientos efectuados a través de los diferentes actos administrativos emitidos por esta Autoridad Nacional.

Condición de tiempo:

De acuerdo con lo establecido en el artículo vigésimo y vigésimo primero de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007, la condición de incumplimiento dio inicio en el año 2008, persistiendo su incumplimiento a fecha de la elaboración del presente concepto técnico de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental (año 2023); obligaciones que han sido reiteradas por esta Autoridad Nacional a través de diferentes autos de trámite o de ejecución.

Condición de Lugar:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De conformidad a lo establecido en el artículo Vigésimo de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007 el programa de inversión del 1% debía direccionarse a actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la Cuenca del río Muco.”

En virtud de lo consignado en el precitado insumo técnico, se puede evidenciar que hubo un presunto incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental, por lo cual, se determina que existe mérito para iniciar la presente investigación a fin de determinar si el hecho referenciado y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Tercer hecho:

Por no presentar en el período comprendido entre el 2007 y 2023 las inversiones base de liquidación realizadas y debidamente certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, presentando de manera desglosada los rubros inherentes a las obras y actividades ejecutadas en el proyecto.

Al respecto, el precitado concepto técnico consideró lo siguiente:

“(…) Condición de modo:

Por incumplimiento a lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, vigente para la época de los hechos:

Artículo 321: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%, DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA). Todos aquellos titulares de una licencia ambiental que tengan inversiones pendientes a la fecha de promulgación de la presente ley, relativas a la inversión forzosa de no menos del 1% de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, podrán acogerse al porcentaje de incremento del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, según el año de inicio de actividades autorizadas en la licencia ambiental, de acuerdo con lo señalado en la siguiente tabla:

Año de inicio de actividades autorizadas en la Licencia Ambiental	Porcentaje de incremento del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%
1993 - 2000	45%
2001 - 2006	35%
2007 - 2018	10%

Las inversiones ejecutadas o que estén en proceso de ejecución en el marco de un plan de inversión del 1% aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), no serán tenidas en cuenta para efectos del cálculo de la actualización del valor de la base de liquidación de la inversión del 1%.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Para acogerse deberán presentar la solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, junto con:

a) El certificado que soporta el cálculo de la base de liquidación; b) el plan de inversión con la base actualizada aplicando el porcentaje de incremento definido en la tabla anterior; c) la proyección financiera para la ejecución del plan de inversión y d) El cronograma del plan de inversión del 1% con inicio de ejecución no superior a los seis (6) meses siguientes de la aprobación de la solicitud de acogimiento.

En caso de no ejecutar las inversiones de acuerdo con el cronograma, por un tiempo superior a un año fiscal, deberán actualizar los valores no ejecutados, de acuerdo con la fórmula señalada en el parágrafo 1° del presente artículo.

Para los que se acojan o no al presente artículo y los nuevos titulares de licencia, la liquidación de la inversión se realizará de conformidad con los siguientes ítems: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y d) constitución de servidumbres. Los costos y gastos, incluidos los capitalizados en el activo, a que se refieren los literales anteriores, corresponden a los realizados en las etapas previas a la producción de proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento ambiental o aquellas modificaciones de proyectos, obras o actividades que tengan como instrumento de control un plan de manejo ambiental, siempre y cuando dicha modificación cumpla con las condiciones establecidas en la reglamentación vigente.

Por incumplimiento al Artículo Vigésimo y Vigésimo Primero de la Resolución 0339 del 23 de febrero de 2007, por la cual se otorgó la Licencia Ambiental:

Artículo Vigésimo: *La empresa COMPETROL LTDA deberá redireccionar el programa de inversión del 1% presentado a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, reglamentado por el decreto 1900 del 12 de junio del 2006, en las actividades de recuperación, preservación y vigilancia de cuenca del río Muco.*

Artículo Vigésimo Primero: *- En la ejecución del programa de inversión del 1% a que hace referencia el artículo anterior, se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

a. Tipo de especie a ser establecida, el lugar y la densidad de siembra. Las plántulas a establecer deberán presentar una altura mínima de 50 centímetros, buen estado fitosanitario y de vigor, buena conformación de su fuste y raíz.

b. Resultados del estudio de suelos de las áreas seleccionadas para establecer la plantación.

c. Aislar las áreas seleccionadas donde se adelanta la plantación, con barreras físicas (cercas, mallas etc.) que garanticen su permanencia.

d. Área y localización georreferenciada textual y cartográfica a escala 1:5.000 con forme al sitio acordado con CORMACARENA.

e. Actas de acuerdo y compromiso con los propietarios de los predios donde se llevarán a cabo las actividades.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

f. Número de individuos por especie.

g. Densidad y sistema de siembra.

h. Actividades de mantenimiento de la plantación (Limpia, Plateo, fertilización, Control fitosanitario, resiembra, podas, si es el caso).

i. Especificaciones del Aislamiento y mantenimiento.

j. Registro fotográfico del sitio seleccionado para la reforestación.

k. Cronograma de actividades.

l. Costos detallados de las actividades, incluyendo los mantenimientos a tres años.

m. Toda la información anterior se deberá remitir en el primer informe de cumplimiento ambiental.

n. El programa de mantenimiento deberá ser realizado durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de la finalización del establecimiento, con actividades de mantenimiento semestrales. Al cabo de dicho tiempo la plantación deberá presentar un prendimiento mínimo de 90% y una altura promedio mínima de 1.5 metros.

o. Una vez finalizado el periodo de mantenimiento (es decir al tercer año) de la plantación, esta deberá ser oficialmente entregada mediante acta a la Autoridad Ambiental Competente en la región, copia de la cual será remitida a este Ministerio.

Con base en el cumplimiento de las obligaciones descritas en el presente artículo, se aprueba transitoriamente el programa de inversiones presentado por la empresa.

Parágrafo primero: - Por cada pozo exploratorio que se perfore, la empresa COMPETROL LTDA., deberá adicionar el programa de inversión del 1% aprobado transitoriamente mediante la presente Resolución, bajo los parámetros del Decreto 1900 de 2006 para la evaluación y aprobación de este Ministerio.

Parágrafo segundo: Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto, la empresa deberá presentar ante este Ministerio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006.

Con base en la información suministrada, este Ministerio procederá a ajustar, si es del caso, el Programa de Inversión.

Parágrafo tercero: Lo establecido en el parágrafo anterior, se hará tomando como base la propuesta de ajuste de actividades que presente la empresa.

Por incumplimiento a los requerimientos realizados por la ANLA a través de los siguientes actos administrativos:

• Auto 3249 del 31 de octubre de 2008 en el literal k del numeral 3 del Artículo Segundo: Requerir a la empresa COMPETROL LTDA. los aspectos indicados a continuación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto:

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

3. Dentro del mes (1) siguiente, contado a partir de la ejecutoria del presente, presentar la información indicada a continuación, relacionada con las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada a la empresa mediante la Resolución 0339 de 2007:

k. Iniciar el programa de inversión del 1% aprobado en la licencia ambiental mediante los artículos 20 y 21 de la Resolución 0339 de 2007, y entregar a este Ministerio la información de los costos relacionados con el equipo de perforación y otros rubros inherentes a dicha actividad, debidamente certificados por el respectivo Contador Público o Revisor Fiscal.

Respecto a las obligaciones de la inversión forzosa de no menos del 1%, establecidas en el Artículo Vigésimo y Vigésimo Primero de la Resolución, esta Autoridad indicó que “(...) En la documentación revisada no se encuentran constancias que den cuenta de esta obligación (...)”; igualmente, en los párrafos primero, segundo y tercero del Artículo Vigésimo Primero indicó “(...) La empresa no ha adelantado trámite alguno en relación con la inversión del 1% (...)”, aspectos que fueron confirmados durante la visita de seguimiento, por tanto, se determinó que la Sociedad no dio cumplimiento a la obligación y se realizó requerimiento para que iniciara con la ejecución del respectivo programa de inversión.

- Auto 3209 del 28 de julio de 2014 en el Artículo Vigésimo Quinto: Requerir a la empresa COMPETROL LTDA., para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a presentar la certificación de la liquidación de la totalidad de las inversiones efectivamente realizadas en el proyecto licenciado mediante Resolución 339 de 2007, la cual deberá ser expedida por el contador público o revisor fiscal de la empresa.

Respecto a este requerimiento se evaluó el radicado 4120-E1-58073 del 27 de mayo de 2009 mediante el cual la empresa remitió información relacionada con la liquidación del programa de inversión del 1% Bloque Chicuaco, pozos Monza 1 y Muguello 1, anexa liquidación realizada de obras ejecutadas para el APE Chicuaco (dos pozos), certificación del contador público de la empresa Omega Energy Colombia (OEC) y copia de la tarjeta profesional. En el oficio la Sociedad aclara que Omega Energy Colombia fue la operadora del proyecto; al respecto esta Autoridad aclaró que “(...) no se puede aceptar esta certificación por cuanto el titular de la licencia ambiental es la empresa COMPETROL LTDA, por lo que la certificación debe ser expedida por dicha Empresa (...)”.

- Auto No 11732 del 24 de diciembre de 2019 en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo Primero y el Artículo Tercero: ARTÍCULO PRIMERO: La sociedad COMPETROL LTDA deberá dar cumplimiento a los requerimientos relacionados con la liquidación y ajuste a la inversión forzosa de no menos del 1% en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y en los términos establecidos en la licencia ambiental de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Aclarar los periodos a que corresponde la certificación de las inversiones base de liquidación, expedida por el revisor fiscal, y remitidas mediante el escrito presentado ante esta Autoridad Nacional bajo el radicado 4120-E1-116170 del 10 de febrero de 2009.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

2. *Presentar ajustadas las certificaciones y calcular las inversiones base de liquidación del período (2007-2018), liquidando el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% la empresa deberá desglosar los ítems de: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y d) constitución de servidumbres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.*

3. *Presentar nuevamente los certificados de contador o revisor fiscal de la inversión realizada en los periodos comprendidos 2007 al 2018, y si es el caso, ajustar el valor de los certificados, según lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019. La certificación debe detallar los ítems de: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y d) constitución de servidumbres. Los costos y gastos, incluidos los capitalizados en el activo, corresponden a los realizados en las etapas previas a la producción del proyecto.*

4. *Presentar un anexo firmado por la Revisoría Fiscal, Contador Público o representante legal que muestre por cada año de ejecución del proyecto y por cada pozo, las actividades ejecutadas en cada uno, de manera desglosada de conformidad con lo establecido en el Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, mostrando cada una de las cuentas que establece (así su valor sea cero), las cuales son: a) Adquisición de terrenos e inmuebles; b) Obras Civiles; c) Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles; y d) Constitución de servidumbres, dando claridad que están incluidas todas las actividades aprobadas y ejecutadas en la Resolución 339 del 26 de febrero de 2007, así como sus modificaciones. Por igual se debe incluir y aclarar que los costos de Perforación están siendo tenidos en cuenta dentro de estas cuentas.*

ARTÍCULO TERCERO: *Reiterar a la sociedad COMPETROL LTDA el cumplimiento de la obligación de inversión de no menos del 1% establecida en los Artículos Vigésimo y Vigésimo Primero de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007, reiterado su cumplimiento en el literal k, numeral 3, Artículo Segundo del Auto 3249 del 31 de octubre de 2008, y en los Artículos Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo del Auto 3209 del 28 de julio de 2014.*

La ANLA realizó seguimiento documental a las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1% encontrando que desde el año 2013, la empresa no remite reportes adicionales donde se informe acerca del desarrollo de las actividades de inversión del 1%.

Así mismo, en este seguimiento esta Autoridad consideró que: “(...) A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, Plan de Desarrollo 2019-2022-“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en cuyo Artículo 321 se unificó la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, se modificó la forma y los ítems a incluir en la Base de liquidación, la sociedad deberá tener en cuenta lo allí establecido para efectos de la liquidación de esta obligación: la sociedad deberá ajustar las certificaciones de contador o revisor fiscal allegadas al expediente, detallando en el cuerpo del certificado los ítems establecidos en el Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, informando las inversiones Base de Liquidación ejecutadas de la

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Resolución 339 del 26 de febrero de 2007, del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Chicuaco”,

• *Auto 9420 del 28 de septiembre de 2020 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 14 y literal b del numeral 17 del Artículo Segundo:*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Reiterar a la sociedad COMPETROL LTDA, para que una vez notificada la presente actuación administrativa de cumplimiento a las obligaciones y medidas ambientales, relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación:*

2. Presentar la certificación de la liquidación de la totalidad de las inversiones efectivamente realizadas en el proyecto licenciado mediante Resolución 339 de 2007, la cual deberá ser expedida por el contador público o revisor fiscal de la empresa, en cumplimiento del Artículo Vigésimo Quinto del Auto 3209 del 28 de julio de 2014.

3. Aclarar los periodos a que corresponde la certificación de las inversiones base de liquidación, expedida por el revisor fiscal, y remitidas mediante el escrito presentado ante esta Autoridad Nacional bajo el radicado 4120-E1-116170 del 10 de febrero de 2009, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del Artículo Primero del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019.

4. Presentar ajustadas las certificaciones y calcular las inversiones base de liquidación del período (2007-2018), liquidando el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% la empresa deberá desglosar los ítems de: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y d) constitución de servidumbres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del Artículo Primero del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019.

5. Presentar nuevamente los certificados de contador o revisor fiscal de la inversión realizada en los periodos comprendidos 2007 al 2018, y si es el caso, ajustar el valor de los certificados, según lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019. La certificación debe detallar los ítems de: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y d) constitución de servidumbres. Los costos y gastos, incluidos los capitalizados en el activo, corresponden a los realizados en las etapas previas a la producción del proyecto, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Artículo Primero del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019.

6. Presentar un anexo firmado por la Revisoría Fiscal, Contador Público o representante legal que muestre por cada año de ejecución del proyecto y por cada pozo, las actividades ejecutadas en cada uno, de manera desglosada de conformidad con lo establecido en el Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, mostrando cada una de las cuentas que establece (así su valor sea cero), las cuales son: a) Adquisición de terrenos e inmuebles; b) Obras Civiles; c) Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles; y d) Constitución de servidumbres, dando claridad que están incluidas todas las actividades aprobadas y ejecutadas en la Resolución 339 del 26 de febrero de 2007, así como sus modificaciones. Por igual se debe incluir y aclarar que los costos de Perforación están siendo tenidos en cuenta dentro de estas

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

cuentas, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del Artículo Primero del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019.

14. Ejecutar el programa de inversión del 1% aprobado en la licencia ambiental mediante los artículos 20 y 21 de la Resolución 0339 de 2007, y entregar a este Ministerio la información de los costos relacionados con el equipo de perforación y otros rubros inherentes a dicha actividad, debidamente certificados por el respectivo Contador Público o Revisor Fiscal.

17. Presentar soportes en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos primero, segundo y tercero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 339 de 2007 y el Artículo Cuarto del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019, lo siguiente:

b. Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto, la empresa deberá presentar ante este Ministerio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006. Con base en la información suministrada, este Ministerio procederá a ajustar, si es del caso, el Programa de Inversión.

Esta autoridad realizó seguimiento ambiental documental al proyecto durante el período comprendido entre 2014 y 2019; la Sociedad no entregó información adicional en cumplimiento a las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1% establecidas en el artículo vigésimo, vigésimo primero de la Resolución 0339 del 23 de febrero de 2007.

• Auto 2028 del 30 de marzo de 2022 numerales 2, 3, 4, 12 y literal b del numeral 15 del Artículo Primero:

ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar a la sociedad COMPETROL LTDA, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

2. Presentar la certificación de la liquidación de la totalidad de las inversiones efectivamente realizadas en el proyecto, la cual deberá ser expedida por el contador público o revisor fiscal de la sociedad, en cumplimiento del Artículo Vigésimo Quinto del Auto 3209 del 28 de julio de 2014 y el numeral 2 del Artículo Segundo del Auto 09420 del 28 de septiembre de 2020.

3. Aclarar los períodos a que corresponde la certificación de las inversiones base de liquidación, expedida por el revisor fiscal, y remitidas mediante el escrito presentado a esta Autoridad Nacional bajo el radicado 4120-E1-116170 del 10 de febrero de 2009, en cumplimiento al numeral 1 del Artículo Primero del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019 y el numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 09420 del 28 de septiembre de 2020.

4. Presentar los certificados de un contador, revisor fiscal y/o representante legal donde se establezca el cálculo de las inversiones base de liquidación realizadas en el periodo comprendido entre el 2007 al 2018 teniendo en cuenta el monto base de liquidación de

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

la inversión forzosa de no menos del 1% ajustando el valor de los certificados y mostrando por cada año de ejecución del proyecto y por cada pozo las actividades ejecutadas de manera desglosada, exponiendo cada una de las cuentas que establece (así sea cero), de conformidad con lo establecido en el Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, especificando los siguientes ítems; a. Adquisición de terrenos e inmuebles; b. Obras civiles; c. Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles; d. Constitución de servidumbres, los costos y gastos, incluidos los capitalizados en el activo, corresponden a los realizados en las etapas previas a la producción del proyecto. En cumplimiento a lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo Primero del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019 y los numerales 4, 5 y 6 del Artículo Segundo del Auto 09420 del 28 de septiembre de 2020.

12. Ejecutar el programa de inversión del 1% aprobado en la licencia ambiental y entregar la información de los costos relacionados con el equipo de perforación y otros rubros inherentes a dicha actividad, debidamente certificados por el respectivo Contador Público o Revisor Fiscal, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 20 y 21 de la Resolución 0339 de 2007, requerido en el literal k del numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 3249 del 31 de octubre de 2008 y reiterado su cumplimiento en el Artículo Tercero del Auto 11732 del 24 de diciembre del 2019 y en el Numeral 14 del Artículo Segundo del Auto 09420 del 28 de septiembre de 2020

15. Presentar los soportes en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos primero, segundo y tercero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 339 de 2007, Artículo Cuarto del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019, en el numeral 7 del Artículo Primero del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019 y el numeral 17 del Artículo Segundo del Auto 09420 del 28 de septiembre de 2020, lo siguiente:

b. Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto, la sociedad deberá presentar, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006. Con base en la información suministrada, esta Autoridad procederá a ajustar, si es del caso, el Programa de Inversión

La ANLA realizó seguimiento documental a las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1% encontrando que la condición de incumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% aún persistía.

Condición de tiempo:

Durante la ejecución de obras (etapa de construcción) del proyecto llevadas a cabo en el año 2008, la Sociedad realizó captación de agua del río Muco para la construcción de plataformas, vías de acceso y perforación de los Pozos Mugello 1 y Monza 1, lo cual fue reportado en el ICA correspondiente al año en mención.

Esta Autoridad realizó seguimiento documental a las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1% durante el periodo de 2008 a 2023 encontrando que a fecha de la elaboración del presente concepto técnico de inicio de procedimiento sancionatorio

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ambiental (año 2023), aún persiste el incumplimiento de las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1% establecidas en el artículo vigésimo, vigésimo primero y parágrafos primero, segundo y tercero del artículo vigésimo primero de la Resolución 0339 del 23 de febrero de 2007 y reiteradas en el Auto 3249 del 31 de octubre de 2008, Auto 3209 del 28 de julio de 2014, Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019 y Auto 2028 del 30 de marzo de 2022.

Condición de Lugar:

De conformidad a lo establecido en el artículo Vigésimo de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007 el programa de inversión del 1% debía direccionarse a actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la Cuenca del río Muco.”

En consecuencia, se puede concluir que existe mérito para iniciar la presente investigación a fin de determinar si el hecho referenciado y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Cuarto hecho:

Por no presentar entre el período comprendido entre 2008 y 2023 el ajuste del Plan de Inversión de no menos del 1% para los pozos que se desarrollaron en el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Chicuaco”.

En lo concerniente al mencionado hecho, el Concepto Técnico No. 8545 del 05 de diciembre de 2023, refiere las siguientes consideraciones:

Condición de modo:

Por incumplimiento a la Resolución que otorgó la Licencia Ambiental:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO. La empresa COMPETROL LTDA deberá redireccionar el programa de inversión del 1% presentado a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, reglamentado por el decreto 1900 del 12 de junio del 2006, en las actividades de recuperación, preservación y vigilancia de cuenca del río Muco.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. En la ejecución del programa de inversión del 1% a que hace referencia el artículo anterior, se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Tipo de especie a ser establecida, el lugar y la densidad de siembra. Las plántulas a establecer deberán presentar una altura mínima de 50 centímetros, buen estado fitosanitario y de vigor, buena conformación de su fuste y raíz.*
- b. Resultados del estudio de suelos de las áreas seleccionadas para establecer la plantación.*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- c. Aislar las áreas seleccionadas donde se adelante la plantación, con barreras físicas (cercas, mallas etc.) que garanticen su permanencia.*
- d. Área y localización georeferenciada textual y cartográfica a escala 1:5.000 con forme al sitio acordado con CORMACARENA..*
- e. Actas de acuerdo y compromiso con los propietarios de los predios donde se llevaran a cabo las actividades.*
- f. Número de individuos por especie.*
- g. Densidad y sistema de siembra*
- h. Actividades de mantenimiento de la plantación (Limpia, Ploteo, fertilización, Control fitosanitario, resiembra, podas, si es el caso)*
- i. Especificaciones del Aislamiento y mantenimiento*
- j. Registro fotográfico del sitio seleccionado para la reforestación.*
- k. Cronograma de actividades.*
- l. Costos detallados de las actividades, incluyendo los mantenimientos a tres años.*
- m. Toda la información anterior se deberá remitir en el primer informe de cumplimiento ambiental.*
- n. El programa de mantenimiento deberá ser realizado durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de la finalización del establecimiento, con actividades de mantenimiento semestrales. Al cabo de dicho tiempo la plantación deberá presentar un prendimiento mínimo de 90% y una altura promedio mínima de 1.5 metros.*
- o. Una vez finalizado el periodo de mantenimiento (es decir al tercer año) de la plantación, esta deberá ser oficialmente entregada mediante acta a la Autoridad Ambiental Competente en la región, copia de la cual será remitida a este Ministerio.*

Con base en el cumplimiento de las obligaciones descritas en el presente artículo, se aprueba transitoriamente el programa de inversiones presentado por la empresa.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Por cada pozo exploratorio que se perfore, la empresa COMPETROL LTDA., deberá adicionar el programa de inversión del 1% aprobado transitoriamente mediante la presente Resolución, bajo los parámetros del Decreto 1900 de 2006 para la evaluación y aprobación de este Ministerio.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto, la empresa deberá presentar ante este Ministerio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006.*

Con base en la información suministrada, este Ministerio procederá a ajustar, si es del caso, el Programa de Inversión.

PARÁGRAFO TERCERO. *Lo establecido en el párrafo anterior, se hará tomando como base la propuesta de ajuste de actividades que presente la empresa”.*

Por incumplimiento a los requerimientos realizados través de los siguientes actos administrativos:

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Auto No 11732 del 24 de diciembre de 2019 numeral 6 y 7 del Artículo Primero y Artículo Cuarto:

“ARTÍCULO PRIMERO: La sociedad COMPETROL LTDA deberá dar cumplimiento a los requerimientos relacionados con la liquidación y ajuste a la inversión forzosa de no menos del 1% en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y en los términos establecidos en la licencia ambiental de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 6. Presentar, el ajuste del Plan de Inversión de no menos del 1% para los pozos que se desarrollaron en el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Chicuaco”, con base lo autorizado en la Resolución 339 del 26 de febrero de 2007 y sus modificaciones.*
- 7. Presentar el soporte de los costos detallados de las actividades del Plan de Inversión del 1%, por la implementación en la reforestación de 6 ha, según lo propuesto por la sociedad, en donde se relacionen los mantenimientos a tres años, en cumplimiento de los párrafos primero, segundo y tercero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007.*

ARTÍCULO CUARTO: *Reiterar a la sociedad COMPETROL LTDA el cumplimiento de la obligación establecida en los párrafos primero, segundo y tercero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 339 de 2007.*

Esta Autoridad realizó seguimiento documental a las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1% y determinó que la Sociedad no había presentado el ajuste al plan de Inversión del 1% requeridos en los artículos vigésimo y vigésimo primero de la Resolución. Se evidenció además que, desde el año 2013, la Sociedad no remite reportes adicionales donde se informe acerca del desarrollo de las actividades de inversión del 1%.

- Auto 9420 del 28 de septiembre de 2020 numeral 8 y literal a del numeral 17 del Artículo Segundo:*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Reiterar a la sociedad COMPETROL LTDA, para que una vez notificada la presente actuación administrativa de cumplimiento a las obligaciones y medidas ambientales, relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación:*

- 8. Presentar, el ajuste del Plan de Inversión de no menos del 1% para los pozos que se desarrollaron en el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Chicuaco”, con base lo autorizado en la Resolución 339 del 26 de febrero de 2007 y sus modificaciones, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del Artículo Primero del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019.*

- 17. Presentar soportes en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos primero, segundo y tercero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 339 de 2007 y el Artículo Cuarto del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019, lo siguiente:*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

a. Por cada pozo exploratorio que se perfore, la sociedad COMPETROL LTDA., deberá adicionar el programa de inversión del 1%.

La ANLA realizó seguimiento ambiental documental realizado al proyecto durante el período comprendido entre 2014 y 2019; la Sociedad no entregó información adicional en cumplimiento a las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1% establecidas en el artículo vigésimo y vigésimo primero de la Resolución 0339 del 23 de febrero de 2007 y reiteradas en el Auto 3249 del 31 de octubre de 2008, Auto 3209 del 28 de julio de 2014 y en el Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019.

• Auto 2028 del 30 de marzo de 2022 Numeral 6 y literal a del numeral 15 del Artículo Primero:

ARTÍCULO PRIMERO: *Reiterar a la sociedad COMPETROL LTDA, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:*

5. Presentar el ajuste del Plan de Inversión de no menos del 1% para los pozos que se desarrollaron en el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Chicuaco”, con base en lo autorizado en la Resolución 339 del 26 de febrero de 2007 y sus modificaciones, en cumplimiento del numeral 6 del Artículo Primero del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019 y el numeral 8 del Artículo Segundo del Auto 09420 del 28 de septiembre de 2020.

15. Presentar los soportes en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los parágrafos primero, segundo y tercero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 339 de 2007, Artículo Cuarto del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019, en el numeral 7 del Artículo Primero del Auto 11732 del 24 de diciembre de 2019 y el numeral 17 del Artículo Segundo del Auto 09420 del 28 de septiembre de 2020, lo siguiente:

a. Por cada pozo exploratorio que se perfore a sociedad COMPETROL LTDA., deberá adicionar el programa de inversión del 1%.

En seguimiento ambiental documental esta autoridad determino que la condición de incumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% aún persistía.

Condición de tiempo:

La Sociedad durante la ejecución de obras (etapa de construcción) del proyecto llevadas a cabo en el año 2008, realizó captación de agua del río Muco para la construcción de plataformas, vías de acceso y perforación de los Pozos Mugello 1 y Monza 1, lo cual fue reportado en el ICA correspondiente al año en mención. Por lo anterior se determinó que, al realizar captación de agua superficial, se encuentran cumplidas las condiciones establecidas en el Artículo 2.2.9.3.1.2 del decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 para hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Sociedad en el marco de la inversión forzosa de no menos del 1%. Esta Autoridad realizó seguimiento documental a las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1%

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

durante el periodo de 2008 a 2023 encontrando que a fecha de la elaboración del presente concepto técnico de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental (año 2023), aún persiste el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo vigésimo y en el Artículo Vigésimo Primero y sus párrafos primero, segundo y tercero de la Resolución 339 de 2007; obligaciones que han sido reiteradas por esta Autoridad Nacional a través de diferentes autos de trámite o de ejecución.

Condición de Lugar:

De conformidad a lo establecido en el artículo Vigésimo de la Resolución 339 del 23 de febrero de 2007 el programa de inversión del 1% debía direccionarse a actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la Cuenca del río Muco.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que existe mérito para iniciar la presente investigación a fin de determinar si el hecho referenciado y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

IV. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los siguientes elementos de prueba, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento acerca de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Auto No. 3249 del 31 de octubre de 2008, el cual tuvo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 1872 del 17 de octubre de 2008.
- Radicado No. 4120-E1-58073 del 27 de mayo de 2009.
- Radicado No. 4120-E2-116170 del 02 de octubre de 2009.
- Radicado No. 4120-E1-20349 del 17 de febrero de 2010.
- Radicado No. 4120-E1-23189 del 24 de febrero de 2011.
- Radicado No. 4120-E1-25822 del 20 de julio de 2013.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Auto No. 3209 del 28 de julio de 2014, el cual tuvo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 4826 del 31 de octubre de 2013.
- Radicado No. 2018138573-1-000 del 04 de octubre de 2018.
- Radicado No. 2018186353-2-000 del 28 de diciembre de 2018.
- Auto No. 11732 del 24 de diciembre de 2019, el cual tuvo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 4910 del 30 de agosto de 2019.
- Auto No. 9420 del 28 de septiembre de 2020, el cual tuvo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 5240 del 24 de agosto de 2020.
- Auto No. 2028 del 30 de marzo de 2022, el cual tuvo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 934 del 28 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad COMPETROL LIMITADA – En liquidación, con NIT. 844.002.985 – 0, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo por los siguientes hechos:

Primer hecho: Por no ejecutar la compensación del medio biótico por el cambio de uso del suelo y por afectación de la cobertura vegetal en una proporción 1:3 cuando se trate de coberturas boscosas y 1:1 para coberturas de pastos, con ocasión a la intervención del área del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Chichuaco”.

Segundo hecho: Por no ejecutar el programa de la inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo con la línea aprobada para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca del río Muco.

Tercer hecho: Por no presentar en el período comprendido entre el 2007 y 2023 las inversiones base de liquidación realizadas y debidamente certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, presentando de manera desglosada los rubros inherentes a las obras y actividades ejecutadas en el proyecto.

Cuarto hecho: Por no presentar entre el período comprendido entre 2008 y 2023 el ajuste del Plan de Inversión de no menos del 1% para los pozos que se desarrollaron en el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Chichuaco”.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0280-00-2023, estará a disposición de la investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Incorpórese a la presente actuación los documentos relacionados en el acápite “*VI. Incorporación de documentos*” de la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de la copia integral de cada uno de los documentos enlistados en el numeral “*VI. Incorporación de Documentos*” de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad COMPETROL LIMITADA – En liquidación, con NIT. 844.002.985 – 0, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Toda vez que la investigada se encuentra en proceso de liquidación deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, de conformidad con el artículo 21 y el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, de conformidad con el inciso 2° del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 MAR. 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



**ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS**



**CLARA FERNANDA BURBANO ERAZO
CONTRATISTA**



**JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO
CONTRATISTA**

Expediente No. SAN0280-00-2023
Concepto Técnico No. 8545 del 05 de diciembre de 2023

Proceso No.: 20241420012585

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad